

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1987

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-07-1987

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UNA NUEVA DINAMICA DESARROLLISTA EN EL CAMPO DE LA VIVIENDA POPULAR EN EL AÑO INTERNACIONAL DE LOS SIN TECHO A TRAVES DE UN ESFUERZO NACIONAL COORDINADO.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20863

*Publicada el:* 12-08-1987

*Rama del Derecho:* DER. HUMANOS , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Asistencia pública, Planes de asistencia pública, Vivienda

*Páginas:* 10

*Tamaño en Mb:* 2.666

*Rollo:* 13

*Posición:* 520

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

Panamá, R. de P. miércoles 12 de agosto de 1987

Nº.-20.863

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº. 12 de 28 de julio de 1987, por la cual se aprueba una nueva dinámica desarrollista en el campo de la vivienda popular en el año Internacional de los Sin Techo a través de un esfuerzo nacional coordinado.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 28 de *LEY No. 12*  
*Julio* de 1987

Por la cual se aprueba una nueva dinámica desarrollista en el campo de la vivienda popular, en el Año Internacional de los Sin Techo, a través de un esfuerzo nacional coordinado.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1: Se autoriza al Organó Ejecutivo para que contrate un empréstito, hasta por la suma de ciento treinta millones de balboas (B/.130.000.000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, con el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) o con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o con alguna otra fuente de financiamiento internacional o nacional, pública o privada, empréstito que será utilizado exclusivamente en

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DOPAO DE LEON**  
Subdirectora  
**LUIS GABRIEL BOITIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:  
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

la construcción de veinticinco mil (25.000) o más viviendas terminadas, a un precio que no excederá de seis mil quinientos balboas (B/.6,500.00) por vivienda, incluido el terreno.

Artículo 2: El empréstito total podrá contratarse con una o más fuentes de financiamiento internacional, de todos los orígenes, con los que Panamá tiene relaciones, ampliando las fuentes no tradicionales, tanto de organismos de fomento, gobiernos amigos o banca internacional. Los intereses que se señalen para los empréstitos deberán ser blandos, a un plazo no menor de veinticinco (25) años, contados a partir del vencimiento del período de gracia que se pacte.

Artículo 3: El Organo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Inversiones del Presupuesto General del Estado correspondiente, el porcentaje que sirva de aval al monto del préstamo contratado, cada vez que se acuerde previamente con el Ministerio de Vivienda de acuerdo con la Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Para cumplir con los objetivos señalados por la

Constitución, la Ley 9 de 1973 y otras leyes del sector, los fondos autorizados por esta Ley, de ninguna manera afectarán las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Vivienda para la ejecución de sus programas, ni su capacidad para negociar otros financiamientos internacionales o locales.

Artículo 4: Para financiar el aval del Estado que sirva como contrapartida al préstamo, podrán constituirse valores tales como capital financiero, bonos de la vivienda popular, cédulas hipotecarias, activos de tierras u otros aceptados por las fuentes de financiamiento.

Los fondos que se obtengan de cualesquiera de las fuentes de financiamiento se destinarán y estarán bajo custodia del Ministerio-Banco Hipotecario.

El producto obtenido por la operación del programa de vivienda constituirá un fondo rotativo para la continuación del mismo.

Artículo 5: EL Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP), se llevará a cabo en todas las provincias y comarcas de la república. En cada caso el Ministerio de Vivienda decidirá sobre la ubicación de los proyectos en función de los estudios de demanda existentes, a fin de garantizar que los mismos se desarrollen en las áreas geográficas que tienen necesidades reales y que ofrezcan posibilidades para la ejecución del programa.

Artículo 6: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Banco

Hipotecario Nacional, la Reforma Agraria y los municipios podrán poner a disposición de este programa las tierras que fueren necesarias para la ejecución de los proyectos específicos dentro del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo, en términos que garanticen la reducción de costos por unidad.

Artículo 7: Las tierras de propiedad privada que sean donadas para el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) quedarán exentas de todo impuesto nacional pendiente.

Cuando las mismas sean vendidas con igual propósito, a un precio menor al valor catastral, quedarán exentas de los impuestos nacionales pendientes, en proporción a la rebaja otorgada.

Artículo 8: Toda donación en efectivo o en especie que hagan particulares o la empresa privada al Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) será incluido como gasto deducible del Impuesto sobre la Renta.

Para estos efectos se considerará como donación todo descuento extraordinario que haga la empresa privada sobre materiales de construcción.

Artículo 9: La construcción de las viviendas será llevada a cabo por el Ministerio de Vivienda con la participación de entidades públicas, privadas u otras según corresponda, mediante licitación pública que será efectuada para cada proyecto específico de acuerdo con

las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 10: Con el fin de abaratar los costos de las viviendas, el Ministerio de Vivienda coordinará con el Ministerio de Obras Públicas, las Fuerzas de Defensa de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad y otras entidades, la participación de las mismas con mano de obra y equipo en los trabajos de construcción de estos programas, sin que dicho aporte sea cargado al costo final del proyecto o vivienda individual.

Artículo 11: Todos los materiales que se utilicen en la construcción de las viviendas del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) serán nacionales, con excepción de aquellos que no se produzcan en el país. En este último caso, los materiales importados pagarán solamente un cincuenta por ciento (50%) del impuesto de importación correspondiente, siempre que se obtenga para este efecto la aprobación de la Comisión Coordinadora.

Artículo 12: El Banco Hipotecario Nacional manejará la cartera hipotecaria y para los fines pertinentes, coordinará con la banca hipotecaria pública o privada y con las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

Artículo 13: Sólo podrán aspirar a poseer una vivienda

en el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP), aquellas personas o familias que demuestren no ser dueños de otra vivienda en el país.

El Ministerio de Vivienda adjudicará dichas viviendas después de un estudio socio-económico de cada caso en base a criterios y requisitos establecidos para los propósitos del programa.

Artículo 14: Las viviendas que sean construidas con los fondos del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) serán financiadas en un ciento por ciento, es decir, no requerirán de abono inicial y dicho financiamiento podrá extenderse hasta un plazo de veinticinco (25) años.

Artículo 15: Todo préstamo hipotecario financiado por alguna entidad pública o estatal, podrá acogerse a la tasa de interés preferencial que rige para la empresa privada siempre que el precio de venta de la vivienda no exceda de quince mil balboas (B/.15,000.00), y se trate de una construcción nueva.

Artículo 16: Se crea la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP), con el propósito de coordinar la participación de los organismos públicos o privados, de personas naturales y jurídicas involucrados en el esfuerzo nacional para llevar a una feliz realización el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo.

La Comisión Coordinadora estará formada por las

siguientes personas:

1. El Ministro de Vivienda, quien la presidirá.
2. El Ministro de Planificación y Política Económica.
3. El Gerente General de la Caja de Ahorros.
4. El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.
5. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.
6. El Presidente de la Comisión Permanente de Vivienda de la Asamblea Legislativa.
7. Un representante de la Asociación de empleados del Ministerio de Vivienda (ASEMIVI).
8. Un miembro de la Comisión Bancaria.

Los suplentes de los ministros de Estado serán los respectivos viceministros.

El suplente del Presidente de la Comisión Permanente de Vivienda de la Asamblea Legislativa será un miembro de la misma escogido por votación.

Los suplentes de los Gerentes Generales del Banco Hipotecario Nacional, de la Caja de Ahorros y del Banco Nacional de Panamá, serán los Sub-Gerentes de las Instituciones respectivas.

Los representantes y sus respectivos suplentes de la ASEMIVI y de la Comisión Bancaria, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, de ternas suscritas por los organismos respectivos.

Artículo 17: La Comisión Coordinadora tendrá las funciones establecidas en esta Ley y además, la de preparar un reglamento para el mejor desenvolvimiento, ejecución y control de las actividades asignadas a los organismos y personas involucrados en el Programa

Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP).

Artículo 18: Se crea la Comisión Técnica del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) con el propósito de servir como organismo asesor de la Comisión Coordinadora y de los demás organismos y personas naturales y jurídicas involucrados en este esfuerzo nacional en favor de una vivienda barata para los sectores más necesitados del país en materia eminentemente profesional y técnica.

Para estos efectos, la Comisión Técnica aconsejará sobre temas como el tipo de vivienda, el diseño, los materiales, las condiciones ambientales y otros de la misma naturaleza.

La Comisión Técnica estará formada por las siguientes personas:

1. Un profesional del ramo, del Ministerio de Vivienda, quien la presidirá.
2. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).
3. Un representante de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).
4. Un representante del Sindicato Unico de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

El representante del Ministerio de Vivienda y su suplente serán escogidos por el Ministro.

Los representantes principales y suplentes de la SPIA, la CAPAC y el SUNTRACS, serán escogidos por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas por los organismos

respectivos.

Artículo 19: Se autoriza a las entidades estatales que generan recursos económicos, como la Lotería Nacional de Beneficencia, los Casinos Nacionales, el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Hipódromo Presidente Remón, Cemento Bayano, el Banco Nacional, la Caja de Ahorros y otros, para que destinen un porcentaje de sus ganancias a la adquisición de Bonos de Vivienda Popular.

Artículo 20: Esta Ley mantendrá su vigencia mientras existan recursos disponibles para desarrollar y continuar con el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo.

Artículo 21: Esta Ley deroga todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

  
ING. OVIDIO DIAZ V.  
Presidente de la Asamblea  
Legislativa

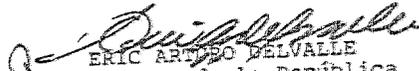
  
LIC. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE Julio DE 1987.-

/ed.



RICARDO BERMUDEZ  
Ministro de Vivienda



ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

## AVISO Y EDICTOS

### EDICTOS PENALES:

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 10.**  
El Suscrito Juez del Circuito de Darién, y la Secretaría del Ramo Penal, por este medio.

#### CITA, EMPLAZA Y NOTIFICA

Al sindicado Eutimio Peralta, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 7-700-2071, nacido el día 8 de noviembre de 1962, en Tronaza de Tonosí, provincia de Las Santos, agricultor, residente en Play Chuza, hijo de Francisco Peralta y Francisca Córdoba, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial (Editora Renovación), se presenten a este Tribunal a notificarse del auto de proceder que en su contra se ha dictado por el delito de Lesiones Personales, y cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Darién - (RAMO PENAL)--La Palma, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

#### VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EUTIMIO PERALTA CORDOBA, de generales conocidas en autos, por infracción de normas contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Personales en detrimento de la integridad física de Antonina o Antonio Nieto Ríos.

Se ordena la detención preventiva del sindicado.

Provea el sumariado los medios idóneos para su defensa.

Este Tribunal concede a las partes el término de tres (3) días para que en tiempo oportuno aduzcan sus pruebas.

Notifíquese. Cópiese y Cumplase.  
El Juez, (Fdo.) Licdo. ASUNCION CASTILLO.  
La Secretaría del Ramo Penal. (Fdo.) EVARISTA ACOSTA.

Y, en efecto, para que sirva de formal emplazamiento y notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y copias serán remitidas a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para su debida publicación.

Así mismo, se solicita a todas las autoridades civiles, políticas y judiciales de la República el cumplimiento del deber en que están de hacer capturar al encausado donde quiera que se encuentre y lo pongan a órdenes de este Tribunal, para ser juzgado; y a todos los ciudadanos del país se les advierte que están en la obligación de denunciar a las autoridades el paradero del Sindicato Eutimio Peralta, si lo conocen, so pena de ser juzgado como encubridores, si sabiendo no lo denunciaron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación al ausente Eutimio Peralta, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Tribunal, hoy quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y copias del mismo se remita a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para su publicación en ese Órgano del Estado.

El Juez,  
Licdo. ASUNCION CASTILLO

La Secretaría del Ramo Penal,  
EVARISTA ACOSTA.

(Oficio 428)

### DISOLUCIONES:

#### AVISO

Mediante la Escritura Pública No. 6669 de 2 de julio de 1987, de la Notaría Quinta, la cual fue registrada el 24 de julio de 1987, en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 021154, Rollo 21966, Imagen 0128, ha sido disuelta la sociedad "FOUNDRY MANAGEMENT INCORPORATED".

L-376815  
(Única Publicación)

### JUICIO HIPOTECARIO

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutivo en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 del 23 de abril de 1975, por este medio:

#### EMPLAZA:

A los demandados PEDREGREE INTERNACIONAL, S.A. FARIDA ABADI DE HOMISANY co-deudora y JORGE ALBERTO BOTELLO en su calidad de Representante Legal, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el artículo 1670 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1012 del mismo Código, contado a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en calidad de Liquidador del BANCO DE ULTRAMAR

LEY 12

De 28 de julio de 1987

**Por la cual se aprueba una nueva dinámica desarrollista en el campo de la vivienda popular, en el Año Internacional de los Sin Techo, a través de un esfuerzo nacional coordinado.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que contrate un empréstito, hasta por la suma de ciento treinta millones de balboas (B/.130.000.000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, con el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) o con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o con alguna otra fuente de financiamiento internacional o nacional, pública o privada, empréstito que será utilizado exclusivamente en la construcción de veinticinco mil (25.000) más viviendas terminadas, a un precio que no excederá de seis mil quinientos balboas (B/.6,500.00) por vivienda, incluido el terreno.

**Artículo 2.** El empréstito total podrá contratarse con una o más fuentes de financiamiento internacional, de todos los orígenes, con los que Panamá tiene relaciones, ampliando las fuentes no tradicionales, tanto de organismos de fomento, gobiernos amigos o banca internacional. Los intereses que se señalen para los empréstitos deberán ser blandos, a un plazo no menor de veinticinco (25) años, contados a partir del vencimiento del período de gracia que se pacte.

**Artículo 3.** El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Inversiones del Presupuesto General del Estado correspondiente, el porcentaje que sirva de aval al monto del préstamo contratado, cada vez que se acuerde previamente con el Ministerio de Vivienda de acuerdo con la Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Para cumplir con los objetivos señalados por la Constitución, la Ley 9 de 1973 y otras Leyes del sector, los fondos autorizados por esta Ley, de ninguna manera afectarán las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Vivienda para la ejecución de sus programas, ni su capacidad para negociar otros financiamientos internacionales o locales.

**Artículo 4.** Para financiar el aval del Estado que sirva como contrapartida al préstamo, podrán constituirse valores tales como capital financiero, bonos de la vivienda popular, cédulas hipotecarias, activos de tierras u otros aceptados por las fuentes de financiamiento.

Los fondos que se obtengan de cualesquiera de las fuentes de financiamiento se destinarán y estarán bajo custodia del Ministerio-Banco Hipotecario.

El producto obtenido por la operación del programa de vivienda constituirá un fondo rotativo para la continuación del mismo.

**Artículo 5.** EL Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP), se llevará a cabo en todas las provincias y comarcas de la República. En cada caso el Ministerio de Vivienda decidirá sobre la ubicación de los proyectos en función de los estudios de demanda existentes, a fin de garantizar que los mismos se desarrollen en las áreas geográficas que tienen necesidades reales y que ofrezcan posibilidades para la ejecución del programa.

**Artículo 6.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Banco Hipotecario Nacional, la Reforma Agraria y los municipios podrán poner a disposición de este programa las tierras que fueren necesarias para la ejecución de los proyectos específicos dentro del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo, en términos que garanticen la reducción de costos por unidad.

**Artículo 7.** Las tierras de propiedad privada que sean donadas para el programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) quedarán exentas de todo impuesto nacional pendiente.

Cuando las mismas sean vendidas con igual propósito, a un precio menor al valor catastral, quedarán exentas de los impuestos nacionales pendientes, en proporción a la rebaja otorgada.

**Artículo 8.** Toda donación en efectivo o en especie que hagan particulares o la empresa privada al Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) será incluido como gasto deducible del Impuesto sobre la Renta.

Para estos efectos se considerará como donación todo descuento extraordinario que haga la empresa privada sobre materiales de construcción.

**Artículo 9.** La construcción de las viviendas será llevada a cabo por el Ministerio de Vivienda con la participación de entidades públicas, privadas u otras según corresponda, mediante licitación pública que será efectuada para cada proyecto específico de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

**Artículo 10.** Con el fin de abaratar los costos de las viviendas, el Ministerio de Vivienda coordinará con el Ministerio de Obras Públicas, las Fuerzas de Defensa de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad y otras entidades, la participación de las mismas con mano de

obra y equipo en los trabajos de construcción de estos programas, sin que dicho aporte sea cargado al costo final del proyecto o vivienda individual.

**Artículo 11.** Todos los materiales que se utilicen en la construcción de las viviendas del Programa Nacional de Vivienda popular para los Sin Techo (PRONAVIP) serán nacionales, con excepción de aquellos que no se produzcan en el país. En este último caso, los materiales importados pagarán solamente un cincuenta por ciento (50%) del impuesto de importación correspondiente, siempre que se obtenga para este efecto la aprobación de la Comisión coordinadora.

**Artículo 12.** El Banco Hipotecario Nacional manejará la cartera hipotecaria y para los fines pertinentes, coordinará con la banca hipotecaria pública o privada y con las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

**Artículo 13.** Sólo podrán aspirar a poseer una vivienda en el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP), aquellas personas o familias que demuestren no ser dueños de otra vivienda en el país.

El Ministerio de Vivienda adjudicará dichas viviendas después de un estudio socio-económico de cada caso en base a criterios y requisitos establecidos para los propósitos del programa.

**Artículo 14.** Las viviendas que sean construidas con los fondos del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) serán financiadas en un ciento por ciento, es decir, no requerirán de abono inicial y dicho financiamiento podrá extenderse hasta un plazo de veinticinco (25) años.

**Artículo 15.** Todo préstamo hipotecario financiado por alguna entidad pública o estatal, podrá acogerse a la tasa de interés preferencial que rige para la empresa privada siempre que el precio de venta de la vivienda no exceda de quince mil balboas (B/ .15, 000.00), y se trate de una construcción nueva.

**Artículo 16.** Se crea la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP), con el propósito de coordinar la participación de los organismos públicos o privados, de personas naturales y jurídicas involucrados en el esfuerzo nacional para llevar a una feliz realización el programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo.

La Comisión Coordinadora estará formada por las siguientes personas:

1. El Ministro de Vivienda, quien la presidirá.
2. El ministro de Planificación y Política Económica.
3. El Gerente General de la Caja de Ahorros.
4. El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.
5. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

6. El Presidente de la Comisión Permanente de Vivienda de la Asamblea Legislativa.
7. Un representante de la Asociación de empleados del Ministerio de Vivienda (ASEMIVI).
8. Un miembro de la Comisión Bancaria.

Los suplentes de los ministros de Estado serán los respectivos viceministros.

El suplente del Presidente de la Comisión Permanente de Vivienda de la Asamblea Legislativa será un miembro de la misma escogido por votación.

Los suplentes de los Gerentes Generales del Banco Hipotecario Nacional, de la Caja de Ahorros y del Banco Nacional de Panamá, serán los Sub-Gerentes de las Instituciones respectivas.

Los representantes y sus respectivos suplentes de la ASEMIVI y de la Comisión Bancaria, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, de ternas suscritas por los organismos respectivos.

**Artículo 17.** La Comisión Coordinadora tendrá las funciones establecidas en esta Ley y además, la de preparar un reglamento para el mejor desenvolvimiento, ejecución y control de las actividades asignadas a los organismos y personas involucrados en el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP).

**Artículo 18.** Se crea la Comisión Técnica del Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo (PRONAVIP) con el propósito de servir como organismo asesor de la Comisión Coordinadora y de los demás organismos y personas naturales y jurídicas involucrados en este esfuerzo nacional en favor de una vivienda barata para los sectores más necesitados del país en materia eminentemente profesional y técnica.

Para estos efectos, la Comisión Técnica aconsejará sobre temas como el tipo de vivienda, el diseño, los materiales, las condiciones ambientales y otros de la misma naturaleza.

La Comisión Técnica estará formada por las siguientes personas:

1. Un profesional del ramo, del Ministerio de Vivienda, quien la presidirá.
2. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).
3. Un representante de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).
4. Un representante del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

El representante del Ministerio de Vivienda y su suplente serán escogidos por el Ministro.

G.O. 20803

Los representantes principales y suplentes de la SPIA, la CAPAC y el SUNTRACS, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por los organismos respectivos.

**Artículo 19.** Se autoriza a las entidades estatales que generan recursos económicos, como la Lotería Nacional de Beneficencia, los Casinos Nacionales, el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Hipódromo Presidente Remón, Cemento Bayano, el Banco Nacional, la Caja de Ahorros y otros, para que destinen un porcentaje de sus ganancias a la adquisición de Bonos de Vivienda Popular.

**Artículo 20.** Esta Ley mantendrá su vigencia mientras existan recursos disponibles para desarrollar y continuar con el Programa Nacional de Vivienda Popular para los Sin Techo.

**Artículo 21.** Esta Ley deroga todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ING. OVIDIO DIAZ V.  
Presidente de la Asamblea Legislativa  
LIC. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JULIO DE 1987.-

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República  
RICARDO BERMUDEZ  
Ministro de Vivienda

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ